

A DESPACHO: 14 de diciembre de 2022. Informando que se hace necesario requerir a la parte demandante. Provea.

Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, catorce de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AMPARO ROMERO
DEMANDADOS: ANIBAL VELASCO ZAMBRANO
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2021-00645-00

Auto Interlocutorio Nro. 2868

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso referenciado, se observa que en auto interlocutorio No. 1802 de 17 de agosto se resolvió:

“...SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.4 del Código General del proceso y córrasele traslado por la mitad del término, es decir diez (10) días desde la notificación, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase entrega de la copia de la demanda y copia de la reforma de la demanda y de sus respectivos anexos. Se debe allegar constancia de los documentos que sean remitidos. Ejecutoriado el presente auto y vencido el término del traslado a los demandados, pasará el proceso a la etapa siguiente NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La juez, GLADYS VILLARREAL CARREÑO”

Sin embargo, de la revisión del proceso se constata que se requirió al demandante para que notificara al demandado en la dirección física, sin que aquel atendiera dicho ordenamiento, ya que se limitó a realizar la notificación vía WhatsApp, misma que resulta fallida por no estar contemplada en el ordenamiento procesal, por lo tanto, se incurrió en un error en el auto precedente, al disponer la notificación de la reforma de la demanda acorde con lo previsto en el numeral tercero del artículo 93 del C.G.P., cuando la parte pasiva aún no se ha notificado de la demanda y menos de su reforma, en consecuencia se debe dejar sin efecto el proveído antes relacionado y proceder de conformidad con las reglas procesales.

En ese orden, el término de traslado será por 20 días, según lo dispone el artículo 369 ibidem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (Cauca),

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1802 de 17 de agosto de 2022, por los motivos expuestos en la presente providencia judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, con la notificación del presente auto para que notifique la demanda y la reforma, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, del desistimiento tácito.

TERCERO: El término de traslado de la demanda y su reforma es de 20 días.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f5f4b056cb0d713ce7702a1cbca5a362253f57cbf38a3beca3928a9cba5c68**

Documento generado en 14/12/2022 06:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>